

El conflicto armado y la justicia transicional en Colombia en las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: Un análisis de los casos colombianos

Clara María Mira González - Isabel Cristina Arroyave Londoño - Juliana Ocampo Ruíz

El conflicto armado y la justicia transicional en Colombia en las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: Un análisis de los casos colombianos*

The armed conflict and transitional justice in the judicial judgments of the Interamerican Court of Human Rights: An analysis of colombian cases

Recibido: septiembre 13 de 2020 – Evaluado: noviembre 14 de 2020 – Aceptado: marzo 22 de 2020

Clara María Mira González**
Isabel Cristina Arroyave Londoño***
Juliana Ocampo Ruíz****

Para citar este artículo / To cite this article

Mira González, C.M., Arroyave Londoño, I.C., & Ocampo Ruíz, J. (2020). El conflicto armado y la justicia transicional en Colombia en las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: Un análisis de los casos colombianos. *Revista Academia & Derecho*, 11(21), 189-220.

Resumen: La forma en la que la Corte Interamericana aplica el derecho internacional humanitario en sus sentencias ha causado polémica en la doctrina dados sus efectos respecto a las reparaciones que se ofrecen a las víctimas de conflicto armado y a la forma en la que se concibe la justicia transicional.

* Artículo inédito. El artículo de investigación que se presenta a continuación se deriva del proyecto titulado: “El conflicto armado interno en Colombia en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad CES y adscrito al Grupo de Estudios Jurídicos en la línea de derecho público de la misma universidad.

** Abogada de la Universidad EAFIT, especialista en estudios internacionales y magíster en Ciencia Política de la Universidad de Antioquia. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Antioquia. Docente e investigadora de la Universidad CES. Correo electrónico: cmira@ces.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8773-2751>

*** Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: arroyave.isabel@uces.edu.co; mishika-k@hotmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8773-2751>

**** Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: ocampojuliana96@gmail.com; ocampo.juliana@uces.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0723-7388>

El artículo que se presenta a continuación analiza las concepciones que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos del conflicto armado en Colombia en sus sentencias y con ello, las aplicaciones que dicho tribunal internacional ha realizado de los convenios del derecho internacional humanitario y de los principios de la justicia transicional referidos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Para lograr el propósito antes referido, se identificaron tanto las sentencias relacionadas con hechos de conflicto armado, como aquellas que denuncian violaciones a los protocolos de Derecho Internacional Humanitario – DIH, y una vez analizadas, fueron evaluadas las consecuencias derivadas de un uso fragmentado del derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las afectaciones a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Palabras clave: Conflicto Armado no Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Convención de la Haya, Convención de Ginebra, Justicia Transicional.

Abstract: The way in which the Inter-American Court applies international humanitarian law in its judgments has caused controversy in the doctrine given its effects regarding the reparations offered to victims of armed conflict and the way in which transitional justice is conceived.

The article presented below analyzes the conceptions that the Inter-American Court of Human Rights has of the armed conflict in Colombia in its judgments and with it, the applications that said international court has made of the conventions of international humanitarian law and the principles of transitional justice referring to truth, justice, reparation and the guarantee of non-repetition.

To achieve the aforementioned purpose, both the sentences related to acts of armed conflict and those that denounce violations of the protocols of International Humanitarian Law - IHL were identified, and once analyzed, the consequences derived from a fragmented use of law were evaluated. humanitarian law in the jurisprudence of the Inter-American Court and the effects on the comprehensive reparation of the victims of the armed conflict in Colombia.

Keywords: Non-international armed conflict, International Humanitarian Law, Hague Convention, Geneva Convention, Transitional Justice.

Resumo: A forma como a Corte Interamericana aplica o Direito Internacional Humanitário em suas sentenças tem gerado polêmica na doutrina, por seus efeitos nas reparações oferecidas às vítimas do conflito armado e na forma como a justiça transicional é concebida.

O artigo apresentado a seguir analisa as concepções que a Corte Interamericana de Direitos Humanos tem do conflito armado na Colômbia em suas sentenças e, com ela, as aplicações que este tribunal internacional tem feito das convenções do Direito Internacional Humanitário e dos princípios do justiça transicional referente à verdade, justiça, reparação e garantia de não repetição.

Para atingir o objetivo acima, foram identificadas tanto as sentenças relacionadas a eventos de conflito armado, quanto aquelas que denunciam violações aos protocolos do Direito

Internacional Humanitário - DIH e, uma vez analisadas, foram avaliadas as consequências derivadas de um uso fragmentado do direito. o direito internacional humanitário na jurisprudência da Corte Interamericana e os efeitos na reparação integral das vítimas do conflito armado na Colômbia.

Palavras Chave: Conflito armado não internacional, direito internacional humanitário, convenção de Haia, convenção de Genebra, justiça transicional.

Résumé: La manière dont la Cour interaméricaine applique le droit international humanitaire dans ses arrêts a suscité une controverse dans la doctrine étant donné ses effets sur les réparations offertes aux victimes du conflit armé et la manière dont la justice transitionnelle est conçue.

L'article présenté ci-dessous analyse les conceptions que la Cour interaméricaine des droits de l'homme a du conflit armé en Colombie dans ses arrêts et avec elle, les applications que ladite cour internationale a faites des conventions de droit international humanitaire et des principes de la justice transitionnelle faisant référence à la vérité, à la justice, à la réparation et à la garantie de non-répétition.

Pour atteindre l'objectif susmentionné, les deux jugements liés aux événements de conflit armé ont été identifiés, ainsi que ceux qui dénoncent des violations des protocoles du droit international humanitaire - DIH, et une fois analysés, les conséquences découlant d'un usage fragmenté du droit ont été évaluées. le droit international humanitaire dans la jurisprudence de la Cour interaméricaine et les effets sur la réparation intégrale des victimes du conflit armé en Colombie.

Most-clés: Conflit armé non international, droit international humanitaire, convention de La Haye, convention de Genève, justice transitionnelle.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. -Esquema de resolución del problema jurídico- Plan de redacción. 1.El conflicto armado en el Derecho Internacional y su relación con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2. El conflicto armado colombiano en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.1. Las Palmeras vs Colombia. 2.2. 19 comerciantes vs Colombia. 2.3. Masacres de Ituango vs Colombia. 2.4. Escué Zapata vs Colombia. 2.5. La Rochela vs Colombia. 2.6. Masacre de Mapiripán vs Colombia. 2.7. Valle Jaramillo vs Colombia. 2.8. Santo Domingo vs Colombia. 2.9. Rodríguez Vera vs Colombia. 3. La justicia transicional en Colombia. Conclusiones. Referencias.

Introducción

El artículo de investigación que se presenta en las siguientes líneas, analiza las concepciones del conflicto armado y la aplicación de la justicia transicional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia emitida respecto a los casos colombianos.

Los sistemas regionales e internacionales de protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se aplican en escenarios distintos, los primeros, se materializan en contextos de normalidad o de paz y, los segundos, en contextos de guerra o de conflicto armado. No obstante, ambos comparten un objetivo en común cuál es la protección integral del ser humano. (Núñez Palacios, 2011)

La discusión que se genera respecto a los ámbitos de competencia en el que operan tanto los sistemas internacionales como los regionales radica en la no aplicabilidad del derecho internacional humanitario en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, lo que supone la omisión de herramientas de reparación y en este sentido el no resarcimiento integral a las víctimas de los conflictos armados. Ello es así, en tanto, la reparación en este tipo de conflictos debe ser integral para las víctimas y debe garantizar la no repetición de los hechos. (Núñez Palacios, 2011)

Mientras en los sistemas internacionales de derechos humanos la reparación no es una reparación integral, en los regionales como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos si lo es. Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos tienen, todos ellos, herramientas mucho más restringidas en materia de indemnización de las víctimas y en este sentido, no comportan una afectación grave de los principios de justicia transicional. (Núñez Palacios, 2011); (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005)

La Corte Interamericana ha zanjado diferentes discusiones sobre este asunto en diversos conceptos, esgrimiendo el principio de competencias de atribución contenido en el art. 62. 3 de la Convención Interamericana que sólo la faculta a condenar a los Estados parte por violaciones directas al instrumento interamericano esto es a la Convención Interamericana de Derechos Humanos – CADH- y a sus protocolos anexos y con ello, ha sugerido que sólo puede aplicar la Convención Interamericana y sus protocolos anexos sin tener en cuenta como fuente directa el Derecho Internacional Humanitario – DIH-. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001); (Ramelli Arteaga, 2009)

Lo anterior, implica que se omita, en principio, tanto la justicia transicional en los casos de conflicto armado como la aplicación del DIH. como las reparaciones integrales derivadas de la ausencia de una consideración del derecho internacional humanitario como fuente principal de aplicación obligatoria en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobretudo en lo que tiene que ver con los casos de conflicto armado interno.

Diferentes autores como Alejandro Ramelli Arteaga y Susana Núñez Palacios han discutido sobre este problema. Desde una primera postura, el Doctor

Alejandro Ramelli ha considerado que es posible aplicar el derecho internacional humanitario como una cláusula o regla convencional que permite entender que el derecho internacional humanitario como parte del derecho internacional de los derechos humanos no puede excluirse de su aplicación en los casos que involucren violaciones a derechos humanos dado que hace parte del mismo. Desde una segunda postura, también se entiende, desde la posición de la Doctora Susana Núñez Palacios, que el derecho internacional humanitario no puede aplicarse de forma diferente al derecho internacional de los derechos humanos, dado que ambos derechos persiguen la misma finalidad cual es la de la protección del ser humano en su integridad. (Núñez Palacios, 2011); (Ramelli Arteaga, 2009)

Todo lo anterior entonces, conlleva a plantearnos la pregunta relacionada con la forma en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica el Derecho Internacional Humanitario y concibe el conflicto armado en Colombia en sus sentencias y cómo con ello, hace uso o no de los principios derivados de la justicia transicional como la reparación, la verdad, la justicia y la garantía de no repetición.

Problema de investigación

¿Cómo aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos la justicia transicional en los casos de conflicto armado en los que ha tenido que decidir sobre denuncias interpuestas al Estado colombiano?

Metodología

Para contestar la pregunta que orientó la investigación que aquí se presenta, se propuso un análisis cualitativo de los casos en los cuáles el Estado colombiano ha sido vinculado y procesado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien por hechos ocurridos en medio de un conflicto armado o bien por violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH – invocadas por las víctimas.

Con base en ello, fueron analizados 9 casos en los que el Tribunal Interamericano ha decidido respecto a temas de conflicto armado.

Para identificar los casos seleccionados, fueron utilizados los siguientes criterios:

- Casos en los que el Estado colombiano ha sido demandado respecto de hechos relativos al conflicto armado interno colombiano.

- Casos en los que se ha alegado, por parte de las víctimas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por el Estado colombiano¹.

Estos casos fueron comparados con el concepto de justicia transicional cuya finalidad es la de garantizar la verdad, la justicia y la reparación, para concluir con algunas discusiones y conclusiones que contestan a la pregunta sobre la forma en la que la Corte Interamericana aplica tanto el concepto de conflicto armado como el de justicia transicional.

Esquema de resolución del problema jurídico

El artículo que se presenta a continuación está dividido en tres capítulos: el primero de ellos analiza la forma en la que el derecho internacional se relaciona con las violaciones de derechos humanos derivadas de la presencia de un conflicto armado no internacional; el segundo analiza los conceptos de conflicto armado no internacional en los nueve casos que involucran al Estado colombiano y describe la manera en la que la Corte Interamericana aplica el Derecho Internacional Humanitario; el tercer capítulo se concentra en el análisis del concepto de justicia transicional y los posibles efectos de aplicar esta forma de justicia en los casos que involucran hechos de conflicto armado no internacional en Colombia y violaciones al Derecho Internacional Humanitario para finalizar con algunas conclusiones y discusiones.

Plan de redacción

1.El conflicto armado en el Derecho Internacional y su relación con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2. El conflicto armado colombiano en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.1. Las Palmeras vs Colombia. 2.2. 19 comerciantes vs Colombia. 2.3. Masacres de Ituango vs Colombia. 2.4. Escué Zapata vs Colombia. 2.5. La Rochela vs Colombia. 2.6. Masacre de Mapiripán vs Colombia. 2.7. Valle Jaramillo vs Colombia. 2.8. Santo Domingo vs Colombia. 2.9. Rodríguez Vera vs Colombia. 3. La justicia transicional en Colombia.

¹ La metodología que se describe en estas líneas fue utilizada dentro del proyecto anteriormente mencionado y está descrita también en la publicación titulada: “El Derecho Internacional Humanitario en las sentencias de la Corte Interamericana: Un análisis de los casos colombianos”.

1. El conflicto armado en el Derecho Internacional y su relación con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tradicionalmente el Derecho Internacional de los Derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, también llamado el Derecho de la Guerra, se han entendido como dos ramas diferentes del derecho internacional público, tanto por sus orígenes, como por sus desarrollos normativos, destinatarios, órganos competentes, y aplicación. (Ramelli Arteaga, 2009)

Las disposiciones del DIH son de carácter consuetudinario y convencional. Convencionalmente está desarrollado por los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y por la convención de La Haya de 1954, teniendo ambas por objeto el de limitar el ejercicio arbitrario y excesivo de la guerra para proteger a la población que no participa de las hostilidades, a los combatientes fuera de combate y el uso regular de métodos bélicos, tanto a nivel interno como internacional. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005); (Valencia, 2007)

De acuerdo con la Comisión Internacional de la Cruz Roja – CICR – una definición general de conflicto armado internacional sería aquella que involucra la recurrencia al uso de la fuerza armada en una guerra entre Estados, dando lugar a la aplicación *ipso facto* de los convenios de Ginebra y no siendo necesario una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación para que se configure el conflicto. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005)

De otro lado, el conflicto armado no internacional o conflicto armado interno, se entiende según el Protocolo II de Ginebra como el que ocurre dentro del territorio del Estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas o grupos disidentes armados organizados entre sí, o, solo entre estos últimos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) la dirección de un mando responsable, b) el ejercicio de un control territorial y, c) la realización de operaciones militares sistemáticas o sostenidas con un nivel mínimo de intensidad. (Organización de las Naciones Unidas, 1977)

En este sentido, el desarrollo de un conflicto armado de estas características debe aplicar normas mínimas del DIH y se diferencia de los disturbios o desordenes internos, que se caracterizarían por actos de violencia esporádicos, de corta duración, sin la dirección de líderes de mando responsables y controles territoriales con operaciones sostenidas. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005).

Diferentes órganos internacionales como la Corte Internacional de Justicia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido reiterativos en

la aplicación del Derecho Internacional Humanitario tanto en los hechos que involucran conflictos armados como en aquellos en los que no.

Así por ejemplo, en la opinión consultiva del 8 de julio de 1996 emitida por la Corte Internacional de Justicia -CIJ- por solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada: “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”, la CIJ se pronuncia alegando la ilegalidad de la amenaza o del uso de la fuerza por medio de armas nucleares por el incumplimiento de los principios del DIH, entendidos estos según la Corte como parte del derecho internacional aplicable a los conflictos armados que no pueden incumplirse por los Estados o por las partes involucradas en el conflicto. (Corte Internacional de Justicia, 1996)

Sin referirse explícitamente al DIH como norma de *Ius Cogens*, el mismo órgano internacional, aduce infracciones al Derecho internacional Humanitario cuando no se actúa en el ejercicio de una legítima defensa, es decir cuando no se cumple con el principio de proporcionalidad, cuando se dirigen ataques en contra de la población civil y bienes de estos (principio de distinción) y cuando no haya un trato de humanidad entre civiles y militares. Podría entenderse que la Corte al aducir que, aunque no existe una norma general convencional o consuetudinaria que proscriba el uso de estas armas, las disposiciones del DIH operan de una forma vinculante y conjunta con el Derecho Internacional. (Corte Internacional de Justicia, 1996)

De otro lado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desarrolló de forma sistemática a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y tiene por propósito velar por la protección del ser humano en contextos de paz a través de los sistemas regionales e internacionales de protección y sus respectivos tratados, valga decir, algunos no vinculantes para los Estados Parte². (Sentencia C-225, 1995); (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005)

Para entender la problemática de fondo relativa a la obligatoriedad del DIH en los órganos del sistema interamericano, se hace pertinente precisar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tramita las denuncias o peticiones a través de un estudio previo de su competencia en el cual se evalúan tanto criterios de legitimación, como de tiempo, de lugar y de materia. También se hace un pronunciamiento de admisibilidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- de acuerdo con el artículo 46 de la Convención

² De acuerdo con la sentencia C 225 de 1995, la cláusula Martens es entendida como el “principio según el cual “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. Bajo este entendido, dicha cláusula sería una cláusula que garantiza un trato humanitario de las personas civiles en cualquier circunstancia, sea durante la práctica de la guerra o en ausencia de ella.

Interamericana de Derechos Humanos - CADH-. (Organización de Estados Americanos, 1969)

El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la presentación de la denuncia dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presunta violación de derechos y la ausencia de una litispendencia internacional, son requisitos previos de admisibilidad que permiten abrir la competencia de la CIDH -. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

Una vez surtido este trámite, la CIDH investiga si hubo una violación a los artículos contenidos dentro de la CADH y/o protocolos anexos. De ser así, emite informes con recomendaciones al Estado denunciado. Si el Estado incumple estas recomendaciones, la CIDH remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CoIDH-. En esta etapa la Corte vuelve a realizar un estudio de admisibilidad de la demanda, similar al realizado por la CIDH. Posteriormente se dará inicio al proceso que eventualmente podrá declarar al Estado denunciado como responsable su incumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en la CADH y sus protocolos anexos. (Barbosa, 2002)

La CoIDH se ha encargado de sentar los precedentes jurisprudenciales de los procesamientos de casos relativos a hechos de conflicto armado ante esta instancia judicial que pudiesen eventualmente tener una aplicación interpretativa u obligatoria del DIH.

Teniendo en cuenta el conflicto de competencia que se ha presentado ante la Corte, específicamente en los casos de *La Tablada vs Argentina* y *Las Palmeras vs Colombia*. Alejandro Ramelli Arteaga y *Laurence Burgorgue - Larsen - Larsen, Amaya Úbeda de Torres han señalado que* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si ha solicitado la aplicación del DIH, específicamente de los convenios de Ginebra y lo ha hecho por los hechos relacionados con el conflicto armado tanto en Argentina como en Colombia. (Ramelli Arteaga, 2009); (Burgorgue- Larsen & Ubeda de Torres, 2010)

La CoIDH al pronunciarse sobre esta petición, en ambos casos, esgrimió el principio de competencias de atribución, ya que es la CADH según su art. 62.3 el instrumento normativo aplicable en el sistema interamericano y esta solo faculta de forma expresa a la CoIDH para condenar a los Estados Parte por violaciones directas a la CADH y a sus protocolos anexos aprobados previamente por la Asamblea General de la OEA. (Ramelli Arteaga, 2009)

A partir de entonces no se ha cambiado de argumento y el DIH ha operado más bien como un criterio de interpretación o doctrina probable y no una fuente directa de aplicación a pesar de su ratificación en Colombia y Argentina. (Núñez Palacios, 2011)

El problema que nos convocaría entonces se enfoca en cómo la CoIDH está clasificando la naturaleza de los hechos de un determinado caso, ya sea como sucesos aislados del conflicto armado, disturbios, motines y actos de violencia individual, o por el contrario como hechos de conflicto armado o de guerra. (Organización de las Naciones Unidas, 1977), pues si bien la CIDH ha seguido las pautas fijadas por el derecho internacional para entender las situaciones de guerra o conflicto armado y los lineamientos fijados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en adelante CICR, no parecen seguirse los mismos criterios por parte de la CoIDH. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005)

En el informe *Abella y Otros vs. Argentina*, la CIDH ha diferenciado las nociones de simples disturbios internos de conflictos armados; arguyendo que es necesario realizar un estudio objetivo de los hechos de cada caso. Distinta es la situación de la CoIDH, dado que esta Corporación no se ha dado la tarea realmente de estudiar la naturaleza múltiple de los conflictos de los casos que se le allegan para indagar si se trata de hechos provenientes de simples disturbios o tensiones internas o si en efecto se trata de conflicto armado, habiéndose dejado esta tarea a la Comisión quien sería la encargada de trazar las líneas de diferenciación. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997); (Burgogue - Larsen & Ubeda de Torres, 2010)

De otro lado, la evidencia en la aplicación del derecho internacional humanitario en otros órganos del derecho internacional puede ejemplificarse a través de los usos que del mismo ha realizado el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Susana Núñez Palacios, en su artículo de investigación titulado “Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” menciona que este órgano tiene unos deberes generales de protección a los derechos humanos; no obstante, lo anterior, es a través sus facultades, funciones o capacidades implícitas que se le permite ampliar su marco normativo aplicable para aplicar el DIH. (Núñez Palacios, 2011)

Alejandro Ramelli Arteaga, por su parte, considera que tanto el DIH como el Derecho Internacional de los Derechos humanos, comparten un tema fundamental en común: los deberes especiales de protección que tiene el Estado respecto a la población civil; situación que sería un argumento de más para no aplicar estas dos normativas de forma aislada sino por el contrario de forma conjunta y armónica, que permitiera una aplicación verdadera de los principios que rigen los derechos humanos, los cuales son la inalienabilidad, la indivisibilidad, la igualdad y la integralidad. (Ramelli Arteaga, 2009)

La pregunta que cabrían hacerse frente a las consideraciones realizadas anteriormente sería la siguiente: ¿Cómo es posible que organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad tengan la

competencia para procesar a un individuo o Estado por violaciones al DIH por incumplimiento de sus obligaciones internacionales y que órganos de protección regionales de derechos humanos como la CoIDH no la tengan?

La CADH en su artículo 29 literal b. explícitamente reza que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

Si el Estado de Colombia ha ratificado la Convención de Ginebra y de la Haya, esta disposición normativa de la CADH podría estar facultando a la CoIDH para aplicar de forma directa el DIH y no solo como criterio interpretativo. ¿Acaso el no aplicarlo de manera directa no implicaría una fragmentación de los derechos humanos en su núcleo esencial?

La profesora Susana Núñez Palacios respalda la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Mapiripán vs Colombia* cuando establece que: “La Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario.” (Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia, 2005, pág. 93)

Esta autora hace énfasis en que la CoIDH si bien ha empleado el DIH como criterio de interpretación, rechaza categóricamente su aplicación directa, sin explicar los motivos de esta distinción. Según Núñez Palacios, sería más pragmático acudir a facultades implícitas que consideran el DIH como parte de un cierto bloque de convencionalidad. Ello, debido a las características en común que comparten tanto el DIH como el derecho internacional de los derechos humanos. (Núñez Palacios, 2011)

Tal y como lo aduce el Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional:

Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión. Sin embargo, la competencia de ésta para resolver denuncias sobre violaciones al derecho no suspendible a la vida que surjan de un conflicto armado, podría encontrarse limitada si se fundara únicamente en el artículo 4 de la Convención Americana. Esto obedece a que la Convención Americana no contiene disposiciones que definan o distingan a los civiles de los combatientes, y otros objetivos militares ni, mucho menos, que especifiquen cuándo un civil puede ser objeto de ataque legítimo o cuando las bajas civiles son una consecuencia legítima de operaciones militares.” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, pág. 1)

En este sentido, cuando se examinan las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho consuetudinario de los Derechos

Humanos, incluso teniendo en cuenta sus diferencias, surge entonces el siguiente interrogante:

¿Cómo aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de conflicto armado interno, en las sentencias en las cuáles ha tenido que decidir sobre denuncias interpuestas al Estado colombiano?

2. El conflicto armado colombiano en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Colombia ha sufrido, desde la década de los años 60, durante largos años, los efectos del conflicto armado interno. Sus inicios fueron caracterizados por el surgimiento de las guerrillas liberales; inspiradas estas en la violencia bipartidista que imperaba en el país en los años 50 y 60 y que se recrudece bajo la influencia del Frente Nacional y las luchas y reivindicaciones sociales reclamadas por algunos segmentos de la población tradicionalmente marginados tales como el campesinado y grupos étnicos como los indígenas. (Machado Cartagena, 2009)

Grupos armados como las FARC, el ELN, EPL, M-19 y Quintín Lame, abarcaron sentimientos profundos de abandono estatal como su razón de lucha y consecuentemente dieron paso a la conformación de grupos armados también ilegales pero opositores a aquellas.

Otros grupos armados surgieron en medio del conflicto, llamados inicialmente Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, son los grupos armados que tenían por principal propósito el exterminio de las guerrillas en desacuerdo con el orden estatal. En diversas ocasiones, las AUC contaron con el apoyo e incluso financiamiento por parte del Estado. Desde entonces, los estragos de violencia, despojo y terror han dejado un saldo de más de 8 millones de víctimas de acuerdo con el Registro Único de Víctimas del año 2018, fecha en la que inicia la implementación del acuerdo de paz. (Unidad para la atención y reparación integral para las víctimas, 2018)

Pese a que existe, en principio, un número amplio o extenso de pronunciamientos por la CoIDH, no puede evidenciarse, desde una primera lectura un concepto de conflicto armado interno en sus sentencias. No obstante, la alusión a los hechos del conflicto puede dar luces sobre la forma en la que esta corporación entiende este concepto.

Es importante resaltar que la CoIDH se ha pronunciado 354 veces respecto a violaciones en general de derechos humanos a través de sus sentencias. De estas, 32 de ellas han sido contra Colombia, 13 se refieren a excepciones preliminares y 19 son sentencias de fondo. Una vez realizado este filtro, existen 9 casos en los

que se invocan hechos de conflicto y/o se hacen denuncias de violaciones al DIH. A continuación, se presentará un análisis de los argumentos contenidos en estos 9 casos sobre el conflicto armado interno.

2.1. Las Palmeras Vs. Colombia

Los hechos tuvieron lugar el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo. A raíz de una orden del comandante departamental de la policía de Putumayo, la Policía Nacional despliega una operación armada con ayuda del Ejército Nacional en una escuela rural en la que detienen y ejecutan extrajudicialmente a por lo menos 6 personas, entre ellas varios trabajadores de la escuela. El Ejército por su parte abre fuego contra un niño de 6 años desde un helicóptero. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001)

Estos funcionarios, pretendiendo ocultar la comisión del delito, deciden vestir los cadáveres con uniforme militar y quemar sus ropas para aparentar un supuesto enfrentamiento con subversivos.

Los procesos disciplinarios en contra de los militares fueron archivados y los procesos penales fueron suspendidos. En este caso solo quedo vigente un proceso contencioso administrativo en el que se les reconoció una indemnización a las víctimas. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001)

La CIDH en representación de las víctimas solicitó a la CoIDH condenar al Estado colombiano por la infracción de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 y 25 (Protección y Garantías Judiciales) de la CADH. Adicionalmente solicitó que se declarara al Estado colombiano responsable por el incumplimiento de los principios contenidos en el art. 3 común a los Convenios de Ginebra. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001)

En la sentencia sobre excepciones preliminares, la CoIDH decidió admitir de plano la excepción interpuesta por Colombia por falta de competencia para aplicar el DIH y otros instrumentos internacionales diferentes a la CADH dentro del sistema. Por tanto, la CoIDH renunció a hacer un análisis más detallado sobre la posibilidad de que un acto determinado fuese contrario o no a los Convenios de Ginebra de 1949. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001)

En ningún aparte de la sentencia se hizo alusión a hechos de conflicto armado; es más, no hay una discusión o una explicación que permita entender por qué según el contexto de los hechos acontecidos en este caso para la CoIDH, no se configura la existencia de un conflicto armado no internacional. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001)

2.2 19 comerciantes vs. Colombia

El 6 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, fueron detenidos 17 comerciantes por parte de un grupo paramilitar que controlaba la zona presuntamente por sus vínculos con grupos guerrilleros. Estas personas se dedicaban a la compraventa y transporte de mercancías y de personas en la frontera colombo-venezolana. (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004)

Los comerciantes fueron desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente, para luego ser arrojados a un río afluente del río Magdalena. Dos semanas después, otros dos comerciantes acudieron en su búsqueda, pero fueron igualmente desaparecidos y ejecutados por el mismo grupo paramilitar con el apoyo y colaboración de agentes estatales. (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004)

La CIDH como representante de los derechos de las víctimas, solicitó a la CoIDH que se declarara al Estado colombiano responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004)

En la sentencia de la CoIDH se hace referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 para interpretar los alcances de la CADH con respecto a sus disposiciones y también a la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. No obstante, en esta sentencia, la CIDH en representación de las víctimas no reclama la violación de alguna disposición del DIH, ni tiene en cuenta el contexto del conflicto armado no internacional en el que se desarrollan los hechos. (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004)

2.3 Masacres de Ituango vs. Colombia

Los hechos del caso suceden en el municipio de Ituango en el departamento de Antioquia. El 11 de junio de 1996 y el 22 de octubre de 1997 veintidós miembros de un grupo paramilitar se dirigen al corregimiento de La Granja y El Aro asesinan allí a una parte de sus habitantes, incendian sus viviendas y los obligan a arrear parte del ganado. (Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006)

En el caso bajo estudio, La CIDH solicitó se declarara la violación de los arts. 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la CADH en perjuicio de las víctimas y los representantes de las víctimas agregaron las violaciones de los arts. 5.1, 6, 7, 21 y 22.1 del mismo instrumento. (Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006)

En la sentencia, se hace referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al Convenio No. 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso, al Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, al Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra y a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. (Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006)

La CoIDH en sus consideraciones, reconoce las sucesivas incursiones paramilitares en contra de la población civil en estado de indefensión, menciona también la responsabilidad internacional del Estado por dichos actos como patrón de masacres semejantes y de actos de omisión y colaboración por parte de agentes estatales que colaboran con grupos armados ilegales; hace énfasis en la violencia sistemática y de graves violaciones a los derechos humanos en una zona de conflicto armado interno, no obstante no aplica de forma directa normas de DIH sino que a las menciona como normas interpretativas. (Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006)

2.4 Escué Zapata vs Colombia

El 1 de febrero de 1988 en el resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, en horas de la noche, miembros del Ejército colombiano irrumpieron de manera violenta en la residencia del señor Germán Escué Zapata. Este hombre era el Cabildo Gobernador del resguardo. Una vez ahí, lo amarraron, lo sacaron de su casa a golpes y posteriormente lo asesinaron. (Caso Escué Zapata y Otros Vs. Colombia, 2007)

La CIDH solicitó a la CoIDH el pronunciamiento sobre la violación de diferentes artículos de la CADH en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y de sus familiares, no obstante, no solicitaron que el Estado colombiano fuera declarado responsable por violaciones al DIH. (Caso Escué Zapata y Otros Vs. Colombia, 2007)

En esta sentencia la CoIDH desarrolla el contexto en el que ocurrieron los hechos para determinar si realmente existió un nexo causal entre el hecho ilícito y la condición de líder de la víctima. Para ello, toma en consideración lo planteado por la CIDH y los representantes de las víctimas, en el sentido de que los hechos del presente caso se inscriben dentro de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en el Norte del Cauca y sus líderes. Estas consideraciones fueron fundamentadas en el Tercer Informe de la Comisión sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia donde se resalta que en el transcurso de 25 años contados a partir del año 1998 habían sido asesinados más de 500 dirigentes indígenas por razones políticas. (Caso Escué Zapata y Otros Vs. Colombia, 2007)

También existen en la sentencia consideraciones frente al contexto en el que ocurren los hechos, realizadas, de un lado por el relator especial de derechos humanos, Rodolfo Stavenhagen por una testigo llamada al caso, la señora Flor Ilva Trochez Ramos en donde se establece el nexo de causalidad entre el asesinato del líder indígena y el contexto de conflicto armado no internacional en el que ocurren los hechos, destacando el carácter político de los asesinatos de los líderes.

No obstante, es importante destacar que, la sentencia de fondo no inscribe el homicidio del señor Zapata como un hecho desarrollado bajo el contexto del conflicto armado interno, por no encontrar probados los hechos. (Caso Escué Zapata y Otros Vs. Colombia, 2007)

2.5 La Rochela Vs Colombia

El 18 de enero de 1989 en el corregimiento de La Rochela, en el Bajo Simacota en el departamento de Santander, 15 miembros de una comisión judicial fueron detenidos por un grupo paramilitar llamado “Los Masetos” mientras cumplían una diligencia de investigación sobre la masacre perpetrada en contra los 19 comerciantes de dicha región.

Este grupo armado abrió fuego en contra de los autos en los que se transportaban los auxiliares de la justicia y fueron ejecutados extrajudicialmente 14, logrando sobrevivir solo 3 de ellos. (Caso La Rochela Vs. Colombia, 2007)

Los representantes de las víctimas invocaron la violación de los arts. 4, 7, 8, 13.1 y 25 de la CADH como adicionales a los solicitados por la Comisión. No se invoca incumplimiento a las normas del DIH. (Caso La Rochela Vs. Colombia, 2007)

La CoIDH en sus consideraciones establece que los 15 miembros de la comisión se encontraban en un estado de indefensión total al ser amarrados y encerrados en dos automóviles para luego de ser torturados psicológicamente ser asesinados a tiros de forma indiscriminada. Esto último según la Corporación implicaría una grave violación a los derechos humanos, sumando el hecho de que el crimen fue cometido contra funcionarios judiciales y que el ataque tuvo por propósito impedir que se conociera la verdad sobre los hechos acaecidos en contra de los 19 comerciantes que, en todo caso, hacen parte de la memoria histórica del país. (Caso La Rochela Vs. Colombia, 2007)

La CoIDH a pesar de que hace referencia a la Ley 975 de 2005 de justicia y paz para esclarecer los avances en la jurisdicción interna sobre los procesos de reparación, no enmarca los hechos bajo el conflicto armado interno. (Caso La Rochela Vs. Colombia, 2007)

2.6 Masacre de Mapiripán vs Colombia

Los hechos del caso suceden en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta donde el 12 de julio de 1997, 100 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizan en el aeropuerto San José del Guaviare de forma irregular, son recibidos por miembros del Ejército colombiano sin que se les exija algún tipo de control. Los agentes estatales se encargan de conducir a las AUC hacia la localidad de Mapiripán. (Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia, 2005)

El 15 de julio del mismo año los 100 hombres armados rodean la parte terrestre y fluvial de Mapiripán y toman el control de la zona, de sus comunicaciones y de sus habitantes. Una vez allí, privan de la libertad, torturan y asesinan a 49 civiles, los cuales, una vez descuartizados son arrojados al río Guaviare. (Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia, 2005)

La CIDH en representación de las víctimas solicita la declaratoria de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de las víctimas de la masacre. (Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia, 2005)

En la sentencia se hace referencia a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y, asimismo La CoIDH en sus consideraciones enmarca y reconoce de forma expresa los hechos del caso dentro de una situación generalizada de desplazamiento forzado interno provocada por el contexto histórico del conflicto armado interno. Enfatiza además que el Estado tenía pleno conocimiento de los altos grados de violencia que vivía el sector y menciona las violaciones del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra junto con la CADH como parte de un Corpus Juris Internacional. No obstante, pese al reconocimiento de un conflicto armado interno, continúa la Corporación interpretando el DIH como criterio interpretativo para entender las violaciones de derechos humanos derivadas única y exclusivamente de la Convención. (Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia, 2005)

2.7 Valle Jaramillo vs Colombia

El 27 de febrero de 1998, en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia, dos hombres armados en compañía de una mujer ingresaron a la oficina del reconocido abogado y defensor de derechos humanos Jesús María

Valle Jaramillo, lo inmovilizaron, amenazaron a su hermana y a un amigo y posteriormente lo asesinaron. (Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, 2008)

Según los elementos probatorios aducidos los móviles del asesinato de Valle Jaramillo fueron las denuncias que el defensor de derechos humanos haría respecto a los crímenes perpetrados por paramilitares con complicidad del Estado, los motivos aducidos para asesinarlo. (Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, 2008)

Para entender el contexto en el que se procesa el caso, es preciso mencionar que las víctimas no invocan violaciones al DIH, no obstante, La CoIDH en sus consideraciones, menciona la acción de tutela 590/98 en la que advierte el grave riesgo al derecho a la vida de los defensores de los derechos humanos. (Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, 2008)

En esta sentencia se reconoce el conflicto armado interno y con él, el papel del Estado en el recrudecimiento de la violencia por los grupos paramilitares. Sin embargo, la Corte no es suficientemente clara sobre las razones por las cuales considera que existen hechos de conflicto y no realiza una aplicación directa al DIH.

2.8 Santo Domingo vs. Colombia

Los hechos de este caso suceden el 13 de diciembre de 1998 en la vereda Santo Domingo en el municipio de Tame del departamento de Arauca. Aproximadamente a las 10 de la mañana, la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), lanzó 6 bombas de fragmentación sobre la zona urbana de la vereda, provocando la muerte de 17 personas e hiriendo a 27. Los sobrevivientes que trataban de ayudar a los heridos y fueron atacados nuevamente, pero esta vez con ametralladoras desde un helicóptero. (Caso Santo Domingo Vs. Colombia, 2012)

A pesar de que los representantes alegan la violación del DIH en la denuncia ante la Corte, en sus consideraciones, el tribunal no reconoce la aplicación directa del DIH, pese a que acepta la existencia de un conflicto armado no internacional. (Caso Santo Domingo Vs. Colombia, 2012)

En esta sentencia se presenta la particularidad, por parte de la CoIDH de presentar un análisis de los principios y normas contenidos en el DIH como el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 en los hechos que se discuten, entre estos el de precaución, el de proporcionalidad y el de distinción. La Corte advierte al Estado colombiano la necesidad de protegerlos, pero no lo condena por la violación a los mismos. (Caso Santo Domingo Vs. Colombia, 2012)

2.9 Rodríguez Vera Vs. Colombia

Los hechos del caso suceden en Bogotá, Colombia los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Consistieron en la toma del Palacio de Justicia (ubicado en la Plaza Bolívar) por parte del grupo guerrillero M-19. Estos hombres tomaron por rehenes 350 personas, y posteriormente hubo una respuesta para la retoma del lugar por parte de la Policía y el Ejército Nacional. En la retoma del Palacio de Justicia por parte de agentes estatales fueron desaparecidas de forma forzosa algunos trabajadores del lugar. Entre ellos magistrados, empleados y visitantes del sector. Desaparecieron y ejecutaron extrajudicialmente al magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, y detuvieron y torturaron a otras 4 personas. No hubo un esclarecimiento de la verdad de los hechos ni una sanción completa hacia los responsables. (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, 2014)

La CIDH alegó la violación de los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8.1 y 25.1 de la CADH. No obstante, no solicitó que se establecieran violaciones al DIH. (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, 2014)

La CoIDH en sus consideraciones plantea que, el derecho a la verdad se compone de todas las medidas posibles para averiguar la información del paradero de las personas dadas por desaparecidas y del deber de informar a sus familiares sobre lo ocurrido. (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, 2014)

En el fallo se menciona el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos no internacionales, el que establece en su artículo 8 la obligación de proteger los heridos y los náufragos de un conflicto armado durante el combate. (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, 2014)

El Tribunal aclara que las normas del DIH son importantes en la medida que sirven para comprender mejor el alcance de las disposiciones contenidas en la Convención, ya que estas revisten el carácter de especiales, principales y excluyentes, no obstante recalca que solo operan como parámetros de interpretación sobre violaciones a la CADH. (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, 2014)

3. La justicia transicional en Colombia.

La justicia transicional ha sido utilizada como una herramienta empleada por diferentes sociedades en el mundo para superar contextos de violencia como dictaduras o conflictos armados. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

Su principal propósito es la transición de un conflicto o dictadura hacia la democracia y con ella, la construcción de una memoria histórica compartida, la reparación debida a las víctimas y el establecimiento de responsabilidades individuales. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

Este enfoque de la justicia se entiende como un conjunto medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de Derechos Humanos con el fin de resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y logren la conciliación. (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2004)

Existen tantos modelos de justicia transicional en el mundo como países que han pasado por periodos de conflictos y dictaduras; cada modelo es diferente, y cada uno de ellos procura responder a las particularidades de los diferentes tipos de violencia y represión sufridos. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

Su objetivo principal consiste en cumplir a cabalidad con los principios de la verdad, justicia y la reparación integral. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

La justicia, es definida por las Naciones Unidas en su Asamblea General como una acción de la administración de justicia que permite investigaciones detalladas e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” y medidas efectivas para repararlas. (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2004)

Cuando hablamos de justicia dentro de un marco de justicia transicional, es inevitable pensar en un establecimiento de responsabilidades, que corresponde al Estado llevar a cabo garantizando siempre el debido proceso dentro de la actuación administrativa o judicial. (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2004)

No obstante, la naturaleza de la situación de un conflicto armado en la que se encuentran la población civil afectada obliga a que se aplique un marco más garantista de lo normal, pues se debe ofrecer a la víctima como sujeto de derechos, una protección que implique implementar las medidas y sanciones más adecuadas a los responsables de las graves vulneraciones de los Derechos Humanos. (Botero Merino & Restrepo Saldarriaga, 2005)

Esto quiere decir básicamente que cualquier medida penal alterna que se adopte respecto a los perpetradores de la violación de derechos humanos involucrados en el conflicto, debe garantizar los derechos de las víctimas mediante la aplicación de los principios y normas en materia de verdad, justicia y reparación adoptando

la creación instrumentos y fórmulas encaminados a evitar la impunidad, la indulgencia, o excesiva generosidad en la aplicación de las penas y consiguientemente el desconocimiento y menosprecio por las víctimas de las violaciones tanto a los Derechos Humanos como al derecho internacional humanitario. Lo anterior, en razón de las disposiciones contenidas en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. (Organización de las Naciones Unidas, 2005)

Por otra parte, el componente o principio de verdad, fue definido por Catalina Botero Merino y Esteban Restrepo Saldarriaga como el derecho de las víctimas:

a saber, quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales está firmemente garantizado en el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales. (Botero Merino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 71 y 72)

La Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, añade que la verdad es derecho inalienable e imprescriptible del que son titulares las víctimas, sus familiares y los pueblos, respecto a “los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrante”. (Botero Merino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 72)

Este principio tiene también un importante fin social o colectivo, pues cuando la sociedad conoce lo sucedido, surge un deber de “no olvidar” con el que se procura garantizar otro deber, el de “no repetir”. (Botero Merino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 71)

Respecto al principio de reparación integral, está definido como una reparación que abarca todos los daños y perjuicios y comprende “medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación” y derechos de reparación. (Botero Merino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 77)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la reparación como restitución del derecho y/o rehabilitación e indemnización de la afectación, con el objetivo de “hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” (Caso Hilarie, Constatine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002, pág. 67)

El principio del derecho a la reparación de acuerdo con la Asamblea General de Naciones Unidas abarca el resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, y comprende medidas que buscan suspender los efectos de las

violaciones de Derechos Humanos y restablecerlas frente a dichas violaciones. (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2004)

Las garantías de no repetición son definidas como las medidas adecuadas que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones y que comprenden reformas institucionales legales o administrativas que impidan la repetición de los hechos. (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2004) (Teitel, 2003) (Gómez Sánchez, 2013) (Organización de las Naciones Unidas, 2005) (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007) (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009) (Caso Yakye Axa Vs. Paraguay, 2008) (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006)

Los primeros antecedentes modernos del desarrollo de la justicia transicional se encuentran en la conformación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg dentro del período de posguerra de 1945. Este Tribunal Internacional fue creado a raíz de la iniciativa de algunos líderes de los Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética para enjuiciar y determinar las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler que perpetraron crímenes de guerra tales como genocidios en contra de la población civil, principalmente de judíos europeos durante la Segunda Guerra Mundial bajo el régimen de la Alemania Nazi. (Teitel, 2003)

El Tribunal de Núremberg sentó las bases de un paradigma que consistía en investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos por la maquinaria burocrática del Estado, y a la vez puso en tela de juicio la responsabilidad colectiva en cabeza del Estado y se definió que dicha responsabilidad debía recaer también sobre sus líderes. Asimismo, se ha considerado que la instauración de esta institución internacional ha representado un triunfo del derecho sobre la política y de la razón sobre la venganza, ya que, en vez de realizarse ejecuciones sumarias en contra de los presuntos responsables, se idearon procedimientos y formas acordes con la concepción del derecho en Occidente, que por lo menos, garantizarían un mínimo de justicia en relación al debido proceso, limitándose en cierta medida la arbitrariedad a pesar del juicio político. (Teitel, 2003); (Gómez Sánchez, 2013)

Es a partir de este acontecimiento que las Naciones Unidas desarrolla una reglamentación en materia de crímenes de guerra y lesa humanidad y se consolida la constitución en el año 1998 del Tribunal Penal Internacional de forma permanente. Se establece entonces la idea de una jurisdicción universal mediante la existencia de tribunales internacionales que restringirán la soberanía nacional de los Estados para juzgar a sus nacionales por la comisión de crímenes atroces. (Teitel, 2003)

Para el año 2009, en la región ya se habían desarrollado al menos diez comisiones de la verdad, un número mucho mayor de iniciativas no oficiales de memoria, y en al menos ocho países, se desarrollaban procesos penales y operaban por lo menos seis programas oficiales de reparaciones a las víctimas. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

Los modelos más claros e ilustrativos de justicia transicional en Latinoamérica han sido Argentina y Chile. En Argentina con ocasión al fin de la dictadura militar en 1983, se crea la Comisión Nacional de Desaparecidos, siendo esta la primera comisión de verdad oficial en el mundo, aportando también al desarrollo general de la humanidad en este tema con su informe “Nunca más”, que sirvió de parámetro para muchos otros procesos. Fue tan eficiente dicha implementación que para el año 2009 alrededor de 600 imputados enfrentaban cargos por los crímenes cometidos durante la dictadura, habían más de 50 condenados y otros 50 se encontraban en etapa de juicio. (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009)

Mientras tanto, en Chile, transcurrieron 9 años aproximadamente antes de presenciar los primeros juicios por los crímenes de Pinochet, sin embargo lograron crear dos comisiones de verdad que consiguieron probar la práctica sistemática de desaparición forzada, tortura y prisión política durante el régimen; como consecuencia de la implementación del modelo de justicia transicional, para el año 2009, las condenas contra los perpetradores de dichos crímenes ascendían a 250, y su programa de reparación y atención en Salud y Derechos (PRAIS) es considerado uno de los más avanzados de la región en la atención de las secuelas de la violencia y el abuso (Centro Internacional para la Justicia en América Latina, 2009) (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013)

En Colombia es relativamente nuevo este tema, pese haber tenido situaciones prolongadas de conflicto, y como consecuencia de ello, violaciones casi de manera sistemática y prolongada a derechos humanos, no es sino tan sólo a partir de la expedición de la Ley 975 del 2005 la denominada “Ley de Justicia y Paz”, que Colombia comenzó a interesarse en la estandarización e implementación de un modelo justicia transicional. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013)

Los escasos intentos que ha tenido el Estado colombiano de implementar modelos de justicia transicional a favor de las víctimas y los diferentes actores armados del conflicto, han desatado innumerables discusiones sobre la efectividad de los mismos.

Al respecto, varios académicos como Rodrigo Uprimny Yépes y María Paula Saffón Sanín, se han manifestado, haciendo énfasis en la complejidad particular que tiene el conflicto armado colombiano, pues a diferencia de otros lugares del mundo donde los modelos de justicia transicional han funcionado, en Colombia dicho

modelo nunca ha sido implementado en un periodo de transición, más bien todo lo contrario, las veces que se ha tratado de implementar nos hemos encontrado en pleno desarrollo del conflicto, lo que incrementa de manera considerable complejidad de la implementación de estas medidas judiciales “especiales.” (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007)

Es necesario entender que los modelos de justicia transicional no se limitan a la aplicación de sus principios –verdad, justicia y reparación integral–, durante un período de transición o de negociación del conflicto como en el caso colombiano. Dentro de sus objetivos, se encuentra también el de la reconciliación y el perdón.

Las discusiones más candentes y frecuentes, cuando se habla de este tipo de justicia, se presentan en la etapa de posguerra, puesto que este es el momento en el que se debe decidir entre el castigo o la amnistía en medio de inevitables cambios políticos, dilema que resulta bastante familiar en el ámbito colombiano. (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007)

La distinción entre los límites de los modelos de justicia transicional y amnistía no es reciente, *contrario sensu*, la misma tuvo ya sus primeros brotes en la posguerra fría, pues multiplicidad de organizaciones, procurando más pensar en el sufrimiento padecido por las víctimas y la manera más integral de repararlas, consideraron en su momento que los juicios de Núremberg se quedaban cortos para cumplir dicho objetivo. En Colombia, dicha discusión permite de un lado entender los fines de la justicia transicional como reparadora del dolor de las víctimas más allá de unas amnistías o indultos totales que impedirían tal finalidad. (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007)

El contexto generalizado del conflicto armado en el Estado colombiano, a pesar de ser un Estado de dónde se ha procurado la aplicación de la justicia transicional en más de una ocasión, ha generado multiplicidad de discusiones y debates, lo que resulta natural, teniendo en cuenta el grado de complejidad del conflicto colombiano. El conflicto armado en Colombia ha sido uno de los más largos del mundo, en el que la magnitud y la situación de las víctimas es escandaloso, a lo que tendría que sumarse otro factor, que es, a *grosso modo*, que el mismo no se desarrolla entre dos bandos como normalmente sucede, sino que este incluyen varios actores: el Estado, los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares; y adicionalmente debemos sumarle el rol que han jugado los grupos narcotraficantes en el país. (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007)

Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta la naturaleza propia del conflicto armado colombiano, lo que supone un grado más alto aún de complejidad a la hora de procurar la implementación de un modelo especial de justicia y a pesar de los

intentos de negociación del conflicto, apenas en los últimos años se ha puesto en marcha un modelo de justicia transicional. (Uprimny Yépes y Saffón Sanín, 2006)

Han surgido multiplicidad de debates tanto frente al Acto Legislativo 001 de 2012 y No. 2 de 2003 como frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, pues, para algunos sectores, este modelo de justicia transicional es un modelo que no permite la aplicación de una verdadera justicia, sino que garantiza la impunidad. Al respecto, son evidentes los cuestionamientos realizados por el expresidente Álvaro Uribe Vélez y con él algunos sectores del centro democrático. (Uprimny Yépes & Saffón Sanín, 2007)

Se hace entonces pertinente y necesario a continuación analizar el concepto de justicia transicional aplicado por la Corte Interamericana y revisar si este concepto puede servir de base para hacer una aplicación del DIH en las sentencias de la Corte Interamericana.

La CoIDH con relación a los principios que consagran la justicia transicional, ha estipulado en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú que todos los Estados bajo su jurisdicción tienen el deber de erradicar toda forma de impunidad, ya que esta genera una repetición crónica de los hechos violatorios a los derechos humanos y además produce una barrera hacia las víctimas y sus familiares de conocer la verdad de lo sucedido, situaciones que son prohibidas por los estándares internacionales. La Corporación ha sido enfática en que las amnistías o indultos de punto final están proscritas, porque de otra forma se tolerarían actos violatorios ilícitos de la CADH y por tanto se incurriría en la omisión del deber de reparar a las personas afectadas con los hechos violentos. (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009)

El derecho a conocer la verdad se relaciona íntimamente con el derecho de acceso a la justicia, el cual implica que se identifiquen, se investiguen y se sancionen de forma satisfactoria a los autores de las violaciones a los DDHH conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH que consagran el derecho a obtener garantías y protección judiciales. De manera que en la jurisprudencia interamericana no está permitido que el esfuerzo de una investigación judicial recaiga sobre las víctimas, puesto que se estaría generando una obstrucción injustificada a la justicia. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Adicionalmente la CoIDH en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú ha definido las reparaciones teniendo por base el art. 63.1 de la CADH como “(...) medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. Siguiendo el hilo del discurso, el deber de reparación integral dentro del sistema interamericano consagra medidas como las de restitución, rehabilitación y satisfacción. Actos simbólicos como el perdón público, el

establecimiento de comisiones de verdad o una reparación económica como lo es la indemnización, hacen parte de estos mecanismos o de las herramientas para reparar a las víctimas de forma integral. (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006)

Conclusiones

Salvo en las sentencias *Mapiripán vs Colombia* y *Santo Domingo vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sigue sosteniendo un entendimiento del conflicto armado en Colombia como un hecho aislado o un asunto de tensión interna. En varias ocasiones, no se ha tomado la tarea de clasificar los hechos invocados por las víctimas, esta tarea ha sido asumida, tal y como se ha demostrado al interior del análisis de los casos, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, ha implicado que las concepciones del conflicto armado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean limitadas y equiparadas, en varias ocasiones, a hechos aislados y distanciados de violencia. Ello implica, por supuesto, una menor protección a la población civil que se ve involucrada en violaciones de derechos humanos con ocasión del conflicto armado no internacional.

El tratamiento de actos de guerra de carácter permanente, control territorial y operaciones sostenidas, característicos del conflicto armado en Colombia, supone la necesidad de aplicar medidas de protección a la población civil, potencial víctima de estos hechos mayores a las protecciones por simples actos esporádicos de violencia o motines internos. Con ello, son garantizados los principios de precaución, proporcionalidad y distinción, propios del Derecho Internacional Humanitario y una cabal aplicación tanto de la reparación integral como de la garantía de no repetición como variables fundamentales de la justicia transicional.

Al excluir el Derecho Internacional Humanitario como una fuente de aplicación directa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se impide la reparación integral de las víctimas y con ello es vulnerado el principio de garantía de no repetición. Es importante recordar que el Derecho Internacional Humanitario se erige sobre principios como la precaución, la distinción y la proporcionalidad. Ello hace que este derecho actúe no solo para reparar un daño causado, sino también para prevenir un daño potencial. Cuando se excluye el DIH como fuente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se impide a la víctima una garantía de protección integral de sus derechos y con ello, el Estado no estaría obligado, en hechos de conflicto armado a procurar evitar, a partir de la aplicación del principio de precaución, que los hechos se repitan.

Un entendimiento fragmentado de los derechos humanos, como el que CoIDH está sosteniendo, aún sustentada en sus facultades o competencias otorgadas por la normatividad interamericana, desconoce la interpretación de los derechos humanos, tan reiterada por la doctrina como derechos indivisibles y complementarios, pero también supone una violación de la cláusula Martens, citada en la Sentencia 225 de 1995 donde la Corte Constitucional adopta el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. En dicha cláusula, se establece que “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.” (Sentencia C-225, 1995)

Ello, necesariamente conlleva a que los principios del DIH sean aplicados para garantizar la protección de los bienes civiles, de la distinción entre combatientes y no combatientes en el conflicto, de la proporcionalidad en el uso de las armas dentro del conflicto y de la precaución que debe tener el Estado frente a los ataques.³ (Caso Yakye Axa Vs. Paraguay, 2008)

Respecto a las 9 sentencias analizadas, en solo 2 de ellas, ya anunciadas, se hace un reconocimiento expreso del conflicto armado interno, donde se mencionan los convenios y protocolos anexos de Ginebra y de la Haya solo para tenerlos en cuenta como criterio de interpretación. En el resto de los fallos no se entiende por qué la CoIDH no hace este mismo de reconocimiento de conflicto a pesar de que su contexto es similar, y simplemente condena por violaciones directas a la CADH.

Si bien es cierto que la CoIDH en las sentencias previamente analizadas se acudía al artículo 1.1 de la CADH para justificar la imposición a los Estados de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, este órgano guardó silencio en lo que respectaba a los contextos de conflicto armado (cuando lo reconocía) provocando una vulneración a los derechos de las víctimas que se encontraban en un estado de mayor indefensión en estos escenarios de violencia armada y política intensa. Si se hubiese aplicado el DIH directamente habría una mayor protección a la población civil en términos de garantías de no repetición y de reparación integral.

Frente a las garantías de no repetición en su dimensión preventiva cabe resaltar que surgen de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar que se sigan produciendo violaciones a los derechos humanos, e inclusive al DIH, ya que no basta con reparar el daño causado, sino que se hace fundamental tomar medidas para prevenir el daño futuro, especialmente en contextos de transición en los que

³ En el caso Yakye Axa vs Paraguay la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado valor al principio de Universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, no obstante, no ha aplicado directamente este principio a los casos en los que se presentan hechos de conflicto armado no internacional.

se intenta superar períodos de violencia o de conflicto armado. (Mira González & Arenas Agudelo, 2018).

Sería posible encontrar una solución a la controversia que surge de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario bajo la fórmula que plantean los profesores Alejandro Ramelli Arteaga y Susana Núñez Palacios, bajo el entendido de que el DIH hace parte del derecho internacional y por ello se integra al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Ramelli Arteaga, 2009) (Núñez Palacios, 2011)

Se trata entonces de un derecho incorporado al bloque de convencionalidad como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendría la facultad, aplicando una regla convencional, ya aplicada en algunas sentencias como las referidas, a invocar este derecho como fuente directa y con ello garantizaría a cabalidad la vigencia de la justicia transicional y de los principios de distinción, precaución, proporcionalidad y precaución tan caros al DIH. (Ramelli Arteaga, 2009)

Referencias

- Barbosa, F. (2002). *Litigio interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Botero Merino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2005). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: Entre el perdón y el paredón* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Uniandes. Obtenido de <https://www.idrc.ca/sites/default/files/openbooks/190-6/index.html>
- Burgogue- Larsen, L., & Ubeda de Torres, A. (2010). La “guerra” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Internacional*, 3, 117-153. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/1734>
- Caso “Masacre Mapiripán” Vs. Colombia. (15 de Septiembre de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. (5 de Julio de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. (7 de Febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. (22 de Septiembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf
- Caso Escué Zapata y Otros Vs. Colombia. (4 de Julio de 2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminatres, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Caso Hilarie, Constatine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. (21 de Junio de 2002). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf
- Caso La Rochela Vs. Colombia. (11 de Mayo de 2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia. (6 de Diciembre de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. 35. San José, Costa Rica: (Fondo). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf
- Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. (1 de Julio de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia. (14 de Noviembre de 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Caso Santo Domingo Vs. Colombia. (30 de Noviembre de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. (27 de Noviembre de 2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (29 de Julio de 1988). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. (17 de Junio de 2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

- Centro Internacional de Justicia Transicional. (2004). *¿Qué es la justicia transicional?* Bogotá D.C: International Center of Transitional Justice. Obtenido de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Centro Internacional para la Justicia en América Latina. (2009). *Justicia transicional en América Latina: Enfrentando los dilemas del presente a partir de los legados del pasado*. Bogotá D.C: International Center for Transitional Justice. Obtenido de <https://www.ictj.org/es/publication/justicia-transicional-en-am%C3%A9rica-latina-enfrentando-los-dilemas-del-presente-partir-de>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya: Memorias de la guerra y dignidad: informe general del grupo de memoria histórica. (2002-2010)* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Centro Nacional de Memoria Histórica, Departamento para la prosperidad social, Gobierno Nacional. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (18 de noviembre de 1997). Caso La Tablada Vs. Argentina. Washington, Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.137.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005). *Derecho Internacional Humanitario: respuesta a sus preguntas* (1 ed.). Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. Obtenido de <https://reliefweb.int/report/world/derecho-internacional-humanitario-respuestas-sus-preguntas>
- Corte Internacional de Justicia. (8 de Junio de 1996). Legalidad de la amenaza o el empleo de armadas nucleares. Washington, Estados Unidos: Opinión consultiva del 8 de julio de 1996. Obtenido de <https://www.dipublico.org/cij/doc/104.pdf>
- Gómez Sánchez, G. I. (julio - diciembre de 2013). Justicia transicional “Desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Revista Coherencia*, 10(19), 137-166. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v10n19/v10n19a06.pdf>
- Machado Cartagena, A. (2009). *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: De la colonia a la creación del Frente Nacional* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Centro de Investigaciones para el Desarrollo - Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/O_ensayos-politica-tierras.pdf
- Mira González, C. M., & Arenas Agudelo, J. P. (2018). El derecho internacional humanitario en las sentencias de la Corte Interamericana: Un análisis de los casos colombianos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(129), 401-415. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-38862018000200401&lng=en&nrm=iso&tlng=es

- Núñez Palacios, S. (enero a abril de 2011). Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Alegatos*(77), 15-32. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26785.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (8 de junio de 1977). Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra. Ginebra, Suiza: relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Comisión de Derechos Humanos, 61 período de sesiones. Nueva York: Equipo Niskor. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nueva York, Estados Unidos: Resolución 60/147. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Ramelli Arteaga, A. (2009). El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 9, 35-68. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v9/v9a2.pdf>
- Sentencia C-225. (18 de Mayo de 1995). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente No. L.A.T.-040. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94. Obtenido de <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2059>
- Unidad para la atención y reparación integral para las víctimas. (2018). *Registro único de víctimas*. República de Colombia - Red Nacional de Información.
- Uprimny Yépes, R., & Saffón Sanín, M. (2007). *Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica*. Obtenido de [dejusticia.org: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_39.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_39.pdf)
- Valencia, A. (2007). *Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Unión Europea y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

